

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto I. 707

EXPEDIENTE NO. 19001333300620160025900
ACTOR: ELMER FABIAN RUIZ BURBANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a despacho el asunto de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la aceptación de la propuesta conciliatoria que realiza la parte actora, en relación a lo propuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Para resolver se considera:

Mediante sentencia N° 73 del 12 de mayo de 2020, se dispuso:

“PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de daño no imputable al Estado por existir culpa exclusiva de la víctima y un riesgo permitido, E inexistencia de las obligaciones a indemnizar, propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor ELMER FABIA RUIZ BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.787.159, en hechos sucedidos el 19 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

- a. *Perjuicios morales a favor de:*
 - *ELMER FABIAN RUIZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.787.159, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 100 smmlv.*
 - *NAYIBE BURBANO BURBANO, identificada con la cédula de*

ciudadanía N° 34.674.863, en calidad de madre del afectado, la suma equivalente a 100 smmlv.

- GILDARDO RUIZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.693.986, en calidad de madre del afectado, la suma equivalente a 100 smmlv.
- CESAR LUIS RUIZ BURBANO, identificado con el registro civil de nacimiento N° 1.007.095.669, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a 50 smmlv.

b. Por concepto de Daño a la Salud a favor de :

- ELMER FABIAN RUIZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.787.159, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 100 smmlv.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a demandantes que a la fecha de la presente providencia son menores de edad, situación por la cual, las sumas de dineros antes reconocidas, deberán ser canceladas por las entidades accionadas a través de quien o quienes acrediten la representación legal de los demandantes menores de edad.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor ELMER FABIAN RUIZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.787.159, la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$169.270.974) MCTE.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia."

Providencia que fue objeto de recurso de apelación por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITÓ NACIONAL. Quien posteriormente allegó a través del correo electrónico del despacho, una propuesta conciliatoria frente a la sentencia antes descrita, contenida en el oficio N° OFI20-029 MDNSGDALGCC, en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Sexto Oral de Popayán mediante sentencia del 12 de mayo de 2020.

Nota: Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

(...).

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 21 de agosto de 2020."

Frente a la mencionada propuesta conciliatoria, la parte actora el 27 de agosto de 2020, allegó al correo electrónico del despacho, memorial de aceptación de propuesta, exponiendo:

"(...) ACEPTO en la forma y términos propuestos la CONCILIACION comunicada vía electrónica por el apoderado de la parte demandada, autorizada por la entidad en OFI20-029 del 21 de agosto de del corriente, firmado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, manifestando también que renunciamos al cobro las costas y agencias en derecho."

En virtud del acuerdo conciliatorio frente a la sentencia, al que han llegado las partes, y teniendo en cuenta que:

Los apoderados de las partes tienen facultad para conciliar, tal como se evidencia en los poderes obrantes en el plenario. Igualmente se aporta copia del OFI20-029 MDNSGDALGCC, documento contentivo del parámetro fijado por el comité de conciliación de la accionada, donde deciden conciliar la sentencia N° 73 del 12 de mayo de 2020.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de contenido económico, los cuales se encuentran consagrados en la sentencia N° 73 del 12 de mayo de 2020.

Lo acordado por las partes no es lesivo al erario público. Finalmente el Juzgado debe precisar, en cuanto al pago de las sumas conciliadas, que se debe entender que el acuerdo al cual llegaron las partes, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y por lo tanto no menoscaba ni el orden público, ni el ordenamiento jurídico ni ningún interés de las partes involucradas, por lo que se aprobara el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes, máxime cuando en el mismo se establece de forma clara, preciso, y determina la exigibilidad, es decir, se instituye el tiempo de cumplimiento de dicho acuerdo conciliatorio.

Corolario, no se dará tramite al recurso de apelación interpuesto por la

parte accionada contra la sentencia N° 73 del 12 de mayo de 2020, y declarará ejecutoria la misma.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes que consta en el OFI20-029 MDNSGDALGCC del 21 de agosto de 2020, emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y defensa Jurídica de la accionada, y en el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, alegado al despacho el 27 de agosto de 2020, toda vez que la propuesta allegada por el deudor contiene una obligación clara en tanto es determinable, expresa y exigible.

SEGUNDO.- No dar trámite al recurso de apelación, propuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia N° 73 del 12 de mayo de 2020.

TERCERA.- Declarar la ejecutoria de la sentencia N° 73 del 12 de mayo de 2020, toda vez que el apoderado de la parte actora, renuncia a las costas.

CUARTO.- La primera copia de la sentencia N° 73 del 12 de mayo de 2020 y de la presente providencia, prestan merito ejecutivo frente a la obligación impuesta a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y tienen efecto de cosa juzgada.

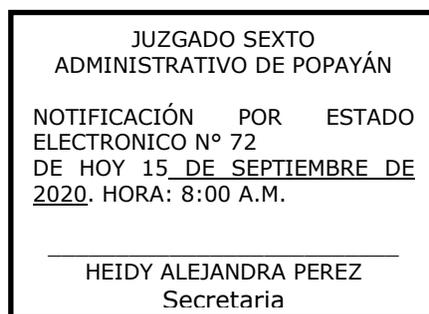
QUINTO.- Cumplido lo anterior, dar por terminado el presente asunto y archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia conforme al CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico ayudasjuridicasrc7@hotmail.com y a la accionada a los correos notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co - mdnpopayan@hotmail.com - florezgabo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20c1b569e61786a4f9444e1a2e60ace3952507038f55a4c3344767e01f50fe4

Documento generado en 14/09/2020 10:07:41 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 708

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-241-00
DEMANDANTE	YOLANDA INES GAVIRIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de providencia del 3 de septiembre de 2020, se dispuso adecuar el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procediendo a negar la vinculación de Ministerio de Educación y se difirió a la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la providencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se pasa a establecer la etapa procesal siguiente de acuerdo al Decreto legislativo 806 de 2020. Para lo cual se considera:

El artículo 13 ibídem, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Una vez revisado el expediente, la judicatura observa que se puede dar aplicación al numeral 1 de la norma en mención, toda vez que con las pruebas que obran son más que suficientes para resolver el caso de fondo.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones del Departamento del Cauca y el CNSC

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO:: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, abogados@accionlegal.com.co y a los correos de la entidades accionadas [jurídica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co), mgalvis@dirimirabogados.com, atencionalciudadano@cncs.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 72. DE HOY 15-09-2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4d5e1d1b7de40d595e25f6518a4264c7a82d9dd8e7035833ac0964e9304d90

Documento generado en 14/09/2020 01:03:41 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 709

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-286-00
DEMANDANTE	ANGELA CUSTODIA SOLIS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de providencia del 3 de septiembre de 2020, se dispuso adecuar el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procediendo a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Departamento del Cauca y negar la excepción de inepta demanda propuesta por el FOMGAG.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la providencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se pasa a establecer la etapa procesal siguiente de acuerdo al Decreto legislativo 806 de 2020. Para lo cual se considera:

El artículo 13 ibídem, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Una vez revisado el expediente, la judicatura observa que se puede dar aplicación al numeral 1 de la norma en mención, toda vez que con las pruebas que obran son más que suficientes para resolver el caso de fondo.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones del Departamento del Cauca y el FOMAG

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO:: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante a las siguientes direcciones: limarbonitorres@hotmail.com, felipecaicedodaza@hotmail.com, jurídica.educacion @cauca.gov.co, notijudicial @fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag @fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 72. DE HOY 15-09-2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65611006d728f39297ed4d6a52efc50d7839c2babd55964d1cf2f9a80b1f5611

Documento generado en 14/09/2020 01:17:02 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 696

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00270-00
Demandante: EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
control:

Pasa a despacho el caso de autos, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto I-475 del 13 de mayo de 2020, a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio contenido en el acta 164 del 6 de diciembre de 2019, proferida por la procuraduría 73 Judicial I para Asunto Administrativos.

Para resolver se considera:

- De la procedencia y oportunidad:

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto I-475 del 13 de mayo de 2020, a través del cual se improbió un acuerdo conciliatorio.

En lo que respecta al recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011-CPACA, establece lo siguiente:

*“ART-242.-**REPOSICION.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.” (Subrayado de interés).*

Aclarado lo anterior, el despacho evidencia que el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora, será estudiado y resuelto en la presente providencia, por ser procedente, de acuerdo al artículo 243 del CPACA, y demás disposiciones.

Además, se interpuso dentro del término establecido en el inciso 2º del artículo 318 del CGP.

- El recurso propuesto.

El apoderado de la parte actora, indicó que es innegable, que en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial que motivó el acta del acuerdo conciliatorio que fue improbadado mediante el auto recurrido, en los numerales 8 y 10 del acápite de hechos se cometió un error de digitación al momento de registrar el porcentaje ejecución del contrato que originó el trámite conciliatorio, pues en ellos se registraron las siguientes cantidades 99.87% y 98.87% respectivamente; pero a pesar de lo aquí dicho, se debe resaltar que de la lectura de los numerales citados se desprende que, el porcentaje mencionado, es el resultado de convertir el valor total de recursos ejecutados a porcentaje, asimismo se debe manifestar que en dichos numerales se incluyó el valor de los recursos ejecutados del contrato que de acuerdo con certificación aportada equivalen a \$74.907.000 pesos, suma que al convertirse a porcentaje equivale exactamente a 99,876%, decidiéndose de manera incauta relacionar solo 2 decimales hecho que generó la configuración del aparente detrimento patrimonial que avizora el despacho.

De otro lado se debe aceptar que, de un análisis del escrito de solicitud de conciliación y del acta del acuerdo conciliatorio se podría establecer que según el porcentaje de ejecución del contrato existe un aparente detrimento patrimonial de la entidad convocada equivalente a \$5.100 pesos (99,87%) o de \$755.100 pesos (98,87%) con referencial al valor acordado a pagar por las partes; pero no se debe desconocer que con la solicitud de conciliación se aportaron elementos de prueba suficientes que permitan evidenciar con suficiente claridad y precisión que el valor realmente adeudado por la alcaldía municipal de Popayán al señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS, por la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios N° 2018180001791-7 (mínima cuantía), asciende a la suma de \$24.911.000, valor que es el consignado en los diferentes acápites de la solicitud de conciliación y el acta que aprueba el acuerdo conciliatorio, como se pasa a demostrar.

Del estudio de las pruebas aportadas, especialmente: a. Copia del Contrato de Prestación de Servicios N° 2018180001791-7: b. Copia otrosí N° 01 al Contrato de Prestación de Servicios N° 2018180001791-7; c. Copia del acta de pago parcial del 1 de agosto de 2019, (\$49.996.000). d. Certificación del valor ejecutado del Contrato de Prestación de Servicios N° 2018180001791-7 (\$74.907.000). Se puede evidenciar:

1. El valor inicial del contrato se pactó en la suma de \$50.000.000 de pesos.
2. Al valor inicial del contrato se le adicionó mediante otrosí N° 01 la suma de \$25.000.000 de pesos.
3. El valor total del contrato fue de \$75.000.000.
4. El ente territorial convocado realizó pago parcial por valor de \$49.996.000 pesos.
5. La Alcaldía municipal por intermedio del Coordinador del Programa de

Asistencia, Atención y Reparación Integral a la Población Vulnerable Víctima del Municipio De Popayán, certificó que el señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS, ejecutó la suma de \$74.907.000 del presupuesto total del Contrato de Prestación de Servicios N° 2018180001791-7.

Así las cosas, tenemos que, el valor total del contrato ascendió a la suma de \$75.000.000, de los cuales según certificación expedida y suscrita por el Coordinador del Programa de Asistencia, Atención y Reparación Integral a la Población Vulnerable Víctima del Municipio De Popayán, el señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS, ejecutó la suma de \$74.907.000 pesos, de los cuales se realizó a este último un pago parcial de \$49.996.000 pesos, de lo que se logra concluir sin temor a errores que el valor adeudado por la alcaldía de Popayán al señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS, es la suma de \$24.911.000 pesos, que se obtienen de restar el valor ejecutado \$74.907.000 pesos, menos el pago parcial realizado \$49.996.000 pesos.

En lo concerniente al porcentaje de ejecución del contrato se debe señalar que de acuerdo con la certificación expedida por el Coordinador del Programa de Asistencia, Atención y Reparación Integral a la Población Vulnerable Víctima del Municipio De Popayán, en pesos esta equivale a \$74.907.000, suma que al convertirse a porcentaje respecto de los \$75.000.000 de pesos que equivale al 100% del valor del contrato tenemos que el porcentaje ejecutado del Contrato de Prestación de Servicios N° 2018180001791-7 por parte mi prohijado, es igual a el 99,876%, cifra que se presenta equivocadamente pues solo se registraron dos decimales sin realizar aproximaciones.

Todo lo expuesto anteriormente concordado con esa obligación que recae sobre el Juez Administrativo encargado de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio y que el despacho acertadamente deja en evidencia en el numeral "3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)" del auto recurrido, hace forzoso llegar a la conclusión que con los elementos de prueba que reposan en el expediente de la conciliación extrajudicial cuyo control correspondió a ese Despacho y que motiva la presente impugnación, se puede llegar al convencimiento de cuál es el valor adeudado por la entidad convocada al actor con motivo a la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios N° 2018180001791-7, y que dicho valor es igual a la suma reclamada y pactada en el acuerdo conciliatorio, acuerdo que consta en el acta N° 164 del 6 de diciembre de 2019, proferida por la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que deja claro que no es cierto que se esté generando un detrimento patrimonial al ente territorial convocado.

Es así como se demuestra que, a pesar del error de digitación cometido en el escrito de solicitud de conciliación que conllevó a que se generara contradicción entre los porcentajes de ejecución de obra, el material probatorio aportado logra dilucidar la duda que asalta a la judicatura en cuanto al valor del porcentaje de obra ejecutado, por lo cual se cumple a cabalidad con las condiciones de la consideración número 3.5 del auto recurrido.

En virtud de lo expuesto, solicitó revocar el Auto No. 1.475 del 13 de mayo de 2020. En consecuencia, se apruebe la conciliación realizada entre las partes donde se reconoce pagar a mi prohijado señor EDWIN ANDRÉS RODRÍGUEZ ARIAS, la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$24.911.000), por concepto de saldo adeudado por los servicios efectivamente prestados durante la ejecución del objeto del Contrato de Prestación de Servicios N° 2018180001791-7 y su Adicional N° 01 de 2019.

- Del pronunciamiento de las entidades accionadas frente al recurso.

El traslado del recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se realizó en lista el 2 de septiembre de 2020, es decir, que la accionada tenía hasta el día 7 del mismo mes y año para pronunciarse frente al mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la entidad accionada guardó silencio.

- Pronunciamiento del Despacho frente al recurso.

Conforme a lo expuesto por el recurrente, y en virtud de las pruebas que obran en el plenario, se tiene:

- ✓ El 13 de diciembre de 2018, se suscribió entre el señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS y el Municipio de Popayán, el contrato de mínima cuantía N° 20181800017917¹, cuyo objetó consistía en que el contratista se obligada para con el Municipio a brindarle apoyo a la Secretaria de Gobierno en el desarrollo de un alojamiento transitorio para población víctima (desplazados) en el marco del cumplimiento de la Ley 1448 de 2011.

La ejecución se del contrato sería de 8 meses contados a partir del acta de inicio, o hasta agotar el recurso, lo que ocurriera primero.

El valor del contrato fue de \$50.000.000 de pesos, el cual sería pagado por cuotas vencidas, de conformidad al número de personas víctimas

¹ Fls.- 6-8.

que sean atendidas.

- ✓ El día 26 de diciembre de 2018 se levantó el acta de inicio el contrato N° 20181800017917².
- ✓ El 30 de abril de 2019 se suscribió entre el Municipio de Popayán y el señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS, la adición N° 01 al contrato de prestación de servicios N° 20181800017917 del 13 de diciembre de 2018.

En dicha adición se acordó aumentar el valor del contrato en una suma de \$25.000.000 de pesos.³

- ✓ El 1 de agosto de 2019 se firmó el acta de pago parcial referente al contrato contrato N° 20181800017917, por valor de \$ 49.996.000 de pesos⁴, en la que se indicó que la finalización del contrato fue el 25 de agosto de 2019.
- ✓ Según certificación expedida y suscrita por el Coordinador del Programa de Asistencia, Atención y Reparación Integral a la Población Vulnerable Víctima del Municipio De Popayán, el señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS, ejecutó la suma de \$74.907.000 pesos.⁵

Coralario, se tiene que el valor inicial del contrato se pactó en la suma de \$50.000.000 de pesos, el cual fue adicionado en un 50% del mismo, es decir, en \$25.000.000 de pesos, obteniéndose así, un valor total del contrato de \$75.000.000, de los cuales se ejecutó la suma de \$74.907.000 pesos, es decir, que se desarrolló el 99.876% del contrato de Prestación de Servicios N° 2018180001791-7. Suma de la cual hasta el momento se le ha cancelado al actor \$49.996.000 pesos como pago parcial, debiéndole al accionante \$24.911.000 pesos.

En el acta de Conciliación Extrajudicial, proferida dentro de la radicación N° 21860 del 20 de septiembre de 2019, proferida por la Procuraduría 73 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 6 de diciembre de 2019, se acordó lo siguiente⁶:

“(…). El comité de conciliación en sesión del 3 de diciembre de 2019 autorizó la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS, con la cual convoca al MUNICIPIO DE POPAYÁN y con la que se pretende el pago de la suma \$24.911.000, por concepto del saldo adeudado por los servicios prestados durante

² Fl.- 11.

³ Fls.- 15-16.

⁴ Fl.- 14.

⁵ Fls.- 31-32.

⁶ Fls.- 57-59.

la ejecución del objeto del contrato de prestación de servicios No. 2018180001791-7 y su adición No. 01 de 2019, acogiendo el concepto presentando por el doctor JAIME MARULANDA CERON, abogado externo del Municipio de Popayán, en el cual recomienda al Comité de Conciliación presentar propuesta de conciliación en este tramite judicial. La suma a conciliar es de \$24.911.000.00 y no se reconoce intereses. La anterior suma de dinero se cancelará dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con el auto que apruebe la presente conciliación, expedido por el Juzgado Administrativo que asuma el conocimiento e la misma. Se anexa acta 014 de 2019, en tres (3) folios."

Así las cosas, se evidencia que la suma conciliada por las partes, es la equivalente a lo adeudado por el accionado al accionante, por lo que no se ve afectado el erario público, y teniendo en cuenta que:

- El señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS y el MUNICICPIO DE POPAYÁN, tienen capacidad para actuar en la diligencia conciliatoria, y además actuaron en ella por medio de sus respectivos apoderados judiciales, los cuales cuenta con facultad para conciliar, tal como se evidencia en los poderes visibles a folios 33 -34 y 35. Igualmente se aporta copia del acta 014 del 3 de diciembre de 2019, documentos contentivos de los parámetros fijados por el comité de conciliación de la convocada, donde se recomienda conciliar casos como el presente.
- El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de contenido económico cuya competencia es de ésta Jurisdicción a través del medio de control de controversias contractuales (art. 141 del CPACA), ya que el mismo recae sobre el pago de la ejecución de un contrato de prestación de servicio de mínima cuantía.
- La conciliación prejudicial se tramita bajo el medio de control de controversias contractuales, por lo tanto, la parte actora contaba con dos (2) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal j) de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al vencimiento de la ejecución del contrato, el cual era de 8 meses contados a partir del acta de inicio.

El contrato de prestación de servicios N° 2018180001791 data del 13 de diciembre de 2018, y el acta de inicio se suscribió el 26 del mismo mes y año, es decir, que la ejecución del contrato ibas hasta el 26 de agosto de 2019, por lo que el actor tenía para acudir a la vía judicial hasta el 27 de agosto de 2021, y la solicitud de conciliación se presentó el 20 de septiembre de 2019, por lo tanto, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Se revocará para reponer el auto I-475 del 13 de mayo de 2020. En consecuencia se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS, a través de apoderado judicial y el MUNICIPIO DE POPAYÁN, según acta N° 164 del 6 de diciembre de 2019, proferida por la Procuraduría 73 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: Revocar para reponer el auto I-475 del 13 de mayo de 2020, por las razones antes expuestas. En consecuencia.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS, a través de apoderado judicial y el MUNICIPIO DE POPAYÁN, según acta N° 164 del 6b de diciembre de 2019, proferida por la Procuraduría 73 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

TERCERO.- Entréguese copia de la presente providencia a las partes, advirtiendo que esta conciliación tiene efectos de cosa juzgada en relación a las partes intervinientes y el acta de conciliación como el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, dar por terminado el presente asunto y archívese el expediente.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico andr3s_zamj@hotmail.com, a la convocada al correo electrónico notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 72		
DE HOY_15__DE SEPTIEMBRE DE <u>2020</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ		

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fc65336e91e850f6f3358c0211c565c744dcb60e27dd88e5943d186fdbba693

Documento generado en 14/09/2020 09:59:44 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 703

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00280-00
Demandante: EARPA S.A. ESP EN LIQUIDACION
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el presente asunto con el fin de avocar el conocimiento del proceso de la referencia remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca. Para resolver se considera:

La señora XIOMARA CARDONA ALVAREZ en calidad de gerente liquidadora de la empresa de acueducto y alcantarillado del Rio Palo EARPA SA EN LIQUIDACION, presentó por intermedio de apoderada, demanda, a fin de obtener de que el Municipio de Caloto, cancele la obligación por concepto de inversión patrimonial por pagar, la suma de \$295.000.000 pesos.

La demanda fue inicialmente presentada ante la justicia civil, correspondiéndole al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, quien mediante providencia del 27 de noviembre de 2019, rechazo la demanda conforme al numeral 2º del artículo 90 del CGP, ordenando remitir la misma a los Juzgados Administrativos de Popayán, al considerar que la demanda se trata de una "Acción In Rem Verso" en virtud del numeral 6º del artículo 155 del CPACA.

De una interpretación integral de la demanda y sus anexos, se observa que la Litis planteada por la parte actora, versa sobre un tema inminentemente Comercial, como es el pago de las cuotas sociales, en las que se obligó el Municipio de Caloto, según escritura pública 1362 de la Notaria de Santander de Quilchao Cauca, a través de la cual se constituyó la sociedad limitada "EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO LIMITADA" EARPA LTDA". En donde el demandado ostentaba la cuota parte equivalente a

\$305.000.000 de pesos o sea 30.500 cuotas partes del capital.

Se evidencia que en la cláusula 61 de la escritura pública 1362 de la Notaria de Santander de Quilchao Cauca, a través de la cual se constituyó la sociedad limitada "EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO LIMITADA" EARPA LTDA", las partes que conformaron la sociedad, de común acuerdo establecieron una cláusula compromisoria, en donde dejaron en claro que las controversias y diferencias que se llegaren a generar entre las mismas en razón al incumplimiento a lo pactado, durante la existencia de la sociedad o al tiempo de su disolución, serian resueltas a través de un tribunal conformado por 3 árbitros.

Frente a dicha figura el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, establece:

"ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. *El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. *Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral." (Subrayado de interés).*

Conforme a la norma en cita y a la cláusula compromisoria antes descrita pactada por la partes que constituyeron la sociedad limitada "EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO LIMITADA" EARPA LTDA", entre ellas la hoy demandante y demandada, se rechazará la demanda interpuesta, en razón a que la controversia planteada debe ser dirimida por un Tribunal de arbitramento, y no por un juez de la Republica.

Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda interpuesta por la señora XIOMARA CARDONA

ALVAREZ en calidad de gerente liquidadora de la empresa de acueducto y alcantarillado del Rio Palo EARPA SA EN LIQUIDACION, contra el Municipio de Caloto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de la demanda de la referencia y los documentos originales que obran en la misma, dejando copia de las mismas a través del sistema teams de la rama judicial.

TERCERO: Hágase la entrega de la demanda y los documentos originales que obran en la misma, a la abogada ANA XIMENA RIVAS HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.864.117 y TP. No. 89.419 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Para ello, la abogada en mención deberá solicitar a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, cita para acceder a las instalaciones de la judicatura a fin de retirar la demanda.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia conforme al CPACA en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Enviándole mensaje de datos a la parte actora a través del correo electrónico earpasaesp@yahoo.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>72</u> DE HOY <u>15 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u> HORA: 8:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94cf469ae76e5efc60d8532fc773b7fff9873c658c723ea219ab3ad9991be41

Documento generado en 14/09/2020 03:54:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Catorce (14) de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 704

EXPEDIENTE NO. 1900133330062020 0002-00
DEMANDANTE GUILLERMO MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La señora **GILLERMO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.950.386 de Cali- Valle actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 001991 de 22 de enero 2014, a través del cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, y la nulidad del auto ADP 005354 DEL 09 de agosto de 2014, que se remite a la decisión contenida en la resolución RDP 001991 del 22 de enero de 2014.

En consecuencia, de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a que se re liquide y reconozca y le pague las mesadas catorce, por el periodo comprendido entre 1971 y 1986 en mención de conformidad con el Decreto 4433 de 2004,

Revisado el expediente se observa que la demanda presenta falencias de tipo formal susceptibles de ser subsanadas.

1.- Requisito de procedibilidad.

En lo que respecta a la nulidad de actos administrativos de carácter particular, el artículo 161 del CPACA, en su numeral 2º establece un requisito de procedibilidad:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”.

En concordancia con la norma en cita, el inciso 3º del artículo 76 ibídem, establece:

“(…).

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(…)”

Una vez revisados los actos administrativos demandados, la judicatura evidencia que la Resolución N° 001991 del 22 de enero de 2014¹, conforme de su parte resolutive, era objeto de recurso de apelación.

Así las cosas, en la demanda no se indica si se interpuso el recurso de apelación contra el acto administrativo en comento, ni en el expediente obra prueba alguna que dicho recurso se hubiera ejercido.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra actos administrativos de carácter particular es obligatorio ejercerlo para poder acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, y que en el sub lite no obra prueba de ello frente a la Resolución N° 02116 del 24 de diciembre de 2010, la judicatura inadmitirá la demanda.

En consecuencia, la parte actora dentro del término de subsanación de la demanda, deberá informar al despacho, sí contra la Resolución RDP N° 001991 del 22 de enero de 2014, se ejerció el recurso de apelación, y en caso de ser así, deberá allegar el escrito del recurso con constancia de recibido y el acto administrativo que resolvió el mismo.

Ahora, en caso de no haberse ejercido el recurso de apelación contra el mencionado acto administrativo, la parte actora deberá retirarlo de las pretensiones de la demanda, por no haber cumplido con el requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, y allegar todos los actos administrativos que tenga en su poder, deberá realizarse en formato PDF, y allegada al despacho a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **MARTHA CECILIA LENIS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.961.966 expedida en Cali-valle portador de la Tarjeta Profesional No. 275.008 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 7-8 del expediente.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, al correo marthalennis@gmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 72		
DE HOY <u>_15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ		

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9969ce14590a51edeea5011dfb0d34a16137f0f9d60d03a331d31da1d2fbe5b8

Documento generado en 14/09/2020 03:13:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co Popayán,

Popayán, Catorce (14) de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio. 672

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 -87- 00
Demandante: ANGIE ESTEFAY MOLINA Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores ANGIE ESTEFANY MOLINA GALLARDO, JOSÉ URIEL YAIMA AROCA actuando por medio de apoderado judicial, presentan demanda de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. Encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de los hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2018, por la muerte del uniformado de la Policía Nacional JOHAN ANDRES MARIN ROJAS.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl.216y218); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designan correctamente las partes (fl. 1- 2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 2-5), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 5- 27), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.- 32-36), se razona la cuantía (fl. 36), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 37), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls.38 - 39).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron desde el 28 de octubre de 2018, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 29 octubre de 2020, y la misma se interpuso el 30 julio de 2020, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los señores, ANGIE ESTEFANY MOLINA GALLARDO, JOSÉ URIEL YAIMA AROCA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para lo cual se les adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibido del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el decreto 806 de 2020

Con la contestación de la demanda, la entidad accionada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez se haya agotado el termino dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se corre traslado de la demanda por el termino de treinta días de conformidad con el articulo 172 CPACA.

SEXTO.- Se les pone de presente a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correos electrónicos y números de teléfono de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO.-.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° , 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO.- Se reconoce personería a la abogada MARIA YOLANDA FAJARDO ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.311.835 de Bolívar(Cauca) portador de la Tarjeta Profesional No. 302.084 del C. S. de J., como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 38 a 39 del expediente.

NOVENO. De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante. Adjuntando copia del presente auto. Correo apoderada: yolandafajardo2506@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 72 DE
HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22d4e332d1d68c25101a5d81933ac8e9551fc3652b2414a5fc287decc
e1930c5**

Documento generado en 14/09/2020 09:39:45 a.m.